

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción: al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4594

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Junio.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1513

Gobierno Civil.

Fomento.—Circular.—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del ramo, á la comprobación de pesas y medidas y aparatos de pesar, he dispuesto empiece á hacerse esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia, en el partido de esta Capital el día 7 del actual, debiendo seguir el itinerario siguiente: Andraitx, Calviá, Lluchmayor, Algaida, Sóller, Fornalutx, Deyá, Valldemosa, Puigpuñent, Establecimientos, Esporlas, Bañalbufar, Estalenchs, Buñola, Santa María, Santa Eugenia y Marratxí.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Fiel-Contraste, y Alcaldes respectivos, encargando á éstos presten á dicho Funcionario los auxilios que necesite para el desempeño de su cometido, debiendo dar aviso con anticipación á las autoridades del día en que haya de llevar á cabo la comprobación en cada localidad.

Palma 2 de Julio de 1896.

El Gobernador interino,

Gerónimo Rius y Salvá.

Núm. 1514

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado de Propiedades.—En cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado en comunicación de fecha 19 del actual, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, que toda persona ó corporación que se considere con derecho á la propiedad de la Laguna denominada el «Peix», sita en la isla de Formentera de Ibiza, se presente á esta Administración ha manifestar el derecho que le pueda asistir; advirtiendo, que si espirado el plazo de diez dias á contar desde el de su inserción, se considerará como propiedad del Estado.

Palma 30 Junio de 1896.—Gerónimo Flores.

Núm. 1515

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JOSÉ

Reemplazos.—No habiendo comparecido el mozo Antonio Tur Ribas n.º 30 del alistamiento para el reemplazo del año 1893, al acto de revisión de exenciones y exclu-

siones de reemplazos de años anteriores celebrado por este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sugestión á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la comisión provincial.

San José á 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1516

Reemplazos.—No habiendo comparecido el mozo Vicente Palerm Costa hijo de Antonio y María n.º 20 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente con sugestión á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

San José 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1517

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Terminado por la Junta repartidora el proyecto de repartimiento vecinal del cupo de consumos, y recargos municipales autorizados, correspondiente á este pueblo, para el servicio del año económico 1896 á 97, estará de manifiesto al público en el local que ocupa esta casa consistorial á efectos de reclamación por el plazo de ocho dias hábiles, á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentadas las reclamaciones que se tuvieren por conveniente bien por las cuotas asignadas á los mismos, bien por otras faltas que pueda contener; y trascurrido dicho plazo, se reunirá la Junta,

para resolver las reclamaciones que por escrito se hubieren presentado y las que se hicieren verbalmente en aquel acto.

Estalenchs 30 de Junio de 1896.—El Alcalde-Presidente, Atanasio Palmer.—P. A. de la J. R.—Bartolomé Castell, Srio.

Núm. 1518

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminados los repartos de consumos vecinal de utilidades de esta localidad formado, para el año 1896 á 97, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho dias á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Costitx 30 Junio de 1896.—El Alcalde, Sebastián Amengual.—P. A. de la J. R.—José Vallespir, Srio.

Núm. 1519

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante los meses Enero, Febrero y Marzo últimos, el cual se publica en cumplimiento del art. 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria, segunda convocatoria del día 5 Enero de 1896.—Se acordó aprobar el acta del anterior. Aprobar y recibir definitivamente el machaqueo de piedra adjudicada á favor de Miguel Estarellas, abonarle el cuarto y último plazo y devolverle el depósito. Se enteró la Corporación de la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 10 Enero idem.—Se aprobó la anterior. Se acordó machacar piedra para los caminos vecinales de esta población á fin de facilitar trabajo á los que carezcan de él acordándose los precios que han de percibir. Se aprobó el extracto de las sesiones de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último. Se acordó recomponer el camino del monte común de esta villa llamado del Roquisá de S^c Basse y poner dicho acuerdo en conocimiento de D. Jaime, D. Gabriel y D.^a Catalina Montaner y Sancho para que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre el particular. Se enteró la Corporación de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del día 19 Enero de 1896.—Se acordó el acta anterior. Se acordó alzarse del acuerdo dictado por la Administración de Hacienda á la solicitud producida por don Joaquin Pujol y Muntaner contra la cuota de veinte pesetas que la Junta Repartidora le impuso. Se acordó suplicar al Ingeniero Jefe de montes de este distrito forestal cediese varias leñas del monte común á favor del municipio. Se enteró la Corporación de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Din 26 Enero de id. no hubo sesión por estar ocupado el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento de soldados de este año.

Sesión del día 2 Febrero de idem.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó validar el acta de la rectificación de alis-

tamiento de soldados de este año. En cumplimiento de la circular del Ministerio de la Gobernación del día 22 de Enero referente á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de este año. Se nombró á D. José Sastre médico titular para reconocimiento de mozos. Se aprobaron definitivamente las listas de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores. Se enteró la Corporación de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Sesión del día 9 de Febrero de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó verificar el acto de clasificación y declaración de soldados el día once en segunda convocatoria. Se concedió al vecindario cinco dias para poder presentar nota de los productos que para uso propio les convenga beneficiar durante el próximo año forestal; igualmente acordó la Corporación la cantidad que se proponía beneficiar durante el indicado año para obtener ingresos en metálico para invertirlos en obras públicas. Se enteró la Corporación de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Sesión del día 16 Febrero de idem.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó declarar caducadas las solicitudes que se presenten pidiendo aprovechamientos del monte común para uso particular; dirigir una exposición al Ingeniero Jefe de montes de este distrito forestal sobre la conveniencia de verificar las cortas en lo sucesivo en determinados puntos del monte común. Se acordó alzarse ante el Sr. Delegado de Hacienda contra la resolución dictada por la Administración en una solicitud de D. Jaime Muntaner y Sancho contra la cuota que se le impuso en el Reparto vecinal de Consumos de este año. Se dió cuenta de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Día 23 Febrero de idem no hubo sesión por estar ocupado el Ayuntamiento en la revisión de los soldados de los tres reemplazos anteriores.

Sesión del día 1.º Marzo de idem, en segunda convocatoria.—Se aprobó una cuenta de varios trabajos verificados en las calles del lugar de Orient. Otra del Sr. Ramis y Comp.^a importe de un quinque y otros objetos. Otra de papel sellado y sellos. Otra del Sr. Cura párroco de esta villa importe de los gastos de la fiesta de S. Mateo. Se acordó satisfacer cien pesetas á Jaime Font á cuenta de destajo que tiene de las recomposiciones de las caminos vecinales del lugar de Orient. Se enteraron de las *Gacetas de Madrid* y BOLETINES OFICIALES y se levantó la sesión.

Sesión del día 8 Marzo de idem, segunda convocatoria.—Se aprobó la anterior. Se acordó el pago al tallador de mozos Antonio Payeras Estarellas. Pasar comunicación á D. Pedro Morey y Gazá sobre el pago de la subasta de pinos del año forestal último. Se enteraron de los BOLETINES OFICIALES y *Gacetas de Madrid* y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria segunda convocatoria del día 15 Marzo de idem.—Se aprobó la anterior. Se dió cuenta de una solicitud de D. Guillermo Borrás y Rosselló sobre

la entrega de varios estéreos de leña gruesa del monte común y se acordó darse traslado de la misma al Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal. Se acordó satisfacer al Maestro de Orient el aumento de sueldo acordado por esta Corporación. Visto un expediente instruido á instancia del mozo Antonio Sabater Cañellas se acordó declarar le soldado condicional. Se acordó el pago del alquiler de la casa cuartel de la Guardia civil del lugar de Orient. Se aprobó una cuenta de Sebastián Jaume de varios trabajos de marcación de aprovechamientos forestales del monte común. Otra de varios trabajos del herrero Juan Martí Rosselló. Otra de varios trabajos del calderero Nicolás Conte. Otra del carpintero Gregorio Sabater. Otra del albañil Antonio Jaume por la recomposición de la pared de la calle Nueva y otros en el monte común. Otra cuenta del albañil Pedro Juan Pascual Fiol por varias recomposiciones en la acequia pública. Se enteró la Corporación de las *Gacetas de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* y se levantó la sesión.

Sesión del día 22 Marzo de idem en segunda convocatoria.—Se aprobó la anterior. Se aprobó el proyecto de alineación y rasante de una porción de la calle de Orient y se acordó su exposición al público. Se acordó pasase á la Comisión de presupuestos una proposición del Concejal D. Jaime Tous sobre aumento de sueldo de la maestra de niñas del lugar de Orient. Se aprobó una cuenta de petróleo de Juan Bujós y Catañy. Otra del bancalero Jaime Font de la recomposición del camino del monte común llamado del Rocá de S. Basse y se levantó la sesión.

Sesión del día 29 Marzo de idem, segunda convocatoria.—Se aprobó la anterior. Se acordaron los locales en que deben instalarse las mesas electorales en las próximas elecciones de Diputados á Cortes. Se enteraron de las *Gacetas de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* y se levantó la sesión.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy.

Buñola 28 Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1520

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

En los autos ejecución de sentencia que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de don Gregorio Guasp y Vicens y otros como sucesores de D. Gregorio Vicens, contra don Andrés y D. Mateo Homar y Vallés como herederos de su difunto padre D. Mateo Homar y Reus, sobre pago de captividad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días por tercera y última vez sin sugestión á tipo la siguiente finca perteneciente á dichos Homar.

Una casa de planta baja y altos con corral y otras dependencias situada en la villa de Alaró y calle Nueva, cuya cabida ó área no puede expresarse ni por aproximación, lindante por la derecha entrando con calle de Porreras, por la izquierda con casa de D. Gabriel Sampol y por el fondo con otra de José Sampol Verano. Dicha casa se halla señalada con el número uno; justipreciada en la cantidad de veinte y cinco mil pesetas.

Quejando señalado para el remate el día veinte y nueve de Julio próximo á las once de su mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sirviendo á cuenta del precio al que obtenga el remate á su favor y se devolverá á los demás.

2.ª Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate y escritura de traspaso, derechos de hipoteca, alodio si lo hubiere, censos y todo lo demás consiguiente al traspaso.

3.ª Que los títulos de propiedad de la finca que se enagena consisten en una cer-

tificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca, que obra en autos y se pondrá de manifiesto en la Escribanía para el examen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos y no podrán exigir otros.

Palma veinte y dos Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1521

Don Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y siete corriente, recaída en los autos ejecutivos sigue don Pablo Ferrer Alzina contra Antonia Ana Arron y Truyol esposa de Miguel Llompart y Estrafny, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan.

Una pieza de tierra sita en este término denominada «El Rasquell» de estensión de una carterada setenta y una áreas tres centiáreas ó lo que sea, lindante por Norte con tierra de herederos de Antonio Salas, por Este con la de herederos de don Miguel Sancho y por Sur y Oeste con la de Bartolomé Ramis; justipreciada en tres mil doscientas pesetas.

Una casa y corral sita en el casco de esta villa calle del Tringuete número once que linda por la derecha entrando con otra y corral de Miguel Seguí (a) Menorquí, por la izquierda con la de Juan Ferrer y por el fondo con corral de herederos de D. Miguel Sancho, tiene de frontis cuatro metros seis decímetros, y de fondo veinte y cuatro metros un decímetro; justipreciada en mil seiscientas pesetas.

Una pieza de tierra, campo labrantía con arboles, antes viña, de cabida de setenta y siete áreas ochenta y tres centiáreas sita en el término de esta villa nombrada «Lo Avancar» en el pago del mismo nombre, lindante por Norte con tierra de Antonia María Arron, por Sur con callejon, por Este con la de Catalina Pujadas y por Oeste con la de Antonio Beltran (a) Paret; justipreciada en mil seiscientas pesetas.

Y una pieza de tierra con casa de campo nombrada «La Viña Jove» sita en el paraje camino de Costitx de este término de cabida de seis cuartos ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas y linda por Norte con tierra de herederos de Pedro Juan Ferrer, por Este y Sur con callejon y tierra de Margarita Arron y por Oeste con tierra de herederos de Miguel Moragues; justipreciada en tres mil seiscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Se devolverán las consignaciones á que se contrae la anterior condición á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en un caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de aquellos.

Quinta. Y por último que será responsable el rematante de las costas, gastos y perjuicios que ocasione su incumplimiento de las condiciones que anteceden.

Así pues, quien quiera tomar parte en

la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve Julio próximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca día veinte y siete Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1522

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á las herencias relictas é intestadas por las difuntas Esperanza y Catalina Ribas y Ribas vecinas que fueron de la parroquia de San Jorge de esta isla, fallecidas la primera en diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, y la segunda en trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, para que dentro de treinta días á contar desde la publicación del mismo en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el expediente que sobre declaración de herederos abintestato de dichas finadas, se instruye á instancia de Antonia Ribas y Ribas en el concepto de donatario de la difunta María Ribas hermana de aquellas, á cuyo favor se solicita la referida declaración.

Ibiza veinte y tres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1523

D. Manuel Torres Requena, Juez de Instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Hernandez Olavide, vecino de Pamplona, natural de las Palmas, de veintitres años de edad hijo de Mariano y de María, de profesión vendedor ambulante, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en los *BOLETINES* de dicha capital se presente en ésta de Salamanca para practicar diligencias en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar así mismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policia judicial del Reino procedan á averiguar; su paradero y ponerlo en conocimiento de este Juzgado con lo que auxiliarian á la Administración de Justicia.

Salamanca veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Torres Requena.—P. S. O.—Mariano Dominguez Montrilla.

Núm. 1524

D. Juan Antonio Fuster y Recio, Capitán de Infantería de Marina Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta Provincia

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza al individuo Gabriel Monserrat y Salom hijo de otro y de Antonia natural y vecino de esta Ciudad de unos setenta y dos años casado, marinero que fué del «Laud Nuestra Señora del Carmen» el cual debe prestar declaración en sumario que se le sigue por denuncia de ejercer contrabando el citado falucho á fin de que en el término de veinte días contados desde el de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia se presente en este Juzgado de Marina á responder á las cargos que puedan resultarles, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 25 Junio 1896.—El Juez instructor, Juan Antonio Fuster.—Por mandato de S. S.—José M.ª Vives, Srio.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próxi-

mo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos que comprende la relación 6.ª adicional á la núm. 57 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento Infantería de España, que ascienden á 282'15 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 71'61 por los intereses de vengados; en junto 353'76, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 123 pesos 81 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 123 pesos 81 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....
Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

- 1154 Manuel Fernández Palmon. 74'77
 - 1155 Diego Sierra Hidalgo. 49'14
- Madrid 12 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 749 de relación 5.ª adicional á núm. 73 de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes á la Brigada sanitaria, que asciende á 182 pesos por el capital rectificado del mismo y á 49'14 por los intereses devengados; en junto á 231'14 de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 80 pesos 89 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito que se reconoce, excepto el abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que

con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 80 pesos y 89 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

749 Santiago San Agustín Durán. 80'89

Madrid 12 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el único crédito que comprende la relación 2.^a adicional á la núm. 7 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la Academia del Alumnos, que asciende

á 88'25 pesos por el capital rectificado, que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 30 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 30 pesos 88 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

34 D. Isidro Tomás Suares. 30'88

Madrid 12 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 497 y 1.484 de la relación 6.^a adicional á la número 49 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Tarragona, que ascienden á 248'92 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 53'98 por los intereses devengados; en junto, á 302'90, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 106 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 106 pesos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Ins-

pector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1484 Guillermo Coll Almazán. 68'67

497 Raimundo Fernández López. 37'33

Madrid 12 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

(Gaceta 18 Junio.)

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito número 540 de la relación 5.^a adicional á la núm. 21 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería de la Reina, que asciende á 52 pesos de capital, sin derecho á intereses, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea

de la retribución que establece el artículo anterior.

1.º Los individuos de la investigación.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privarseles de la parte de regargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.^a de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por interés á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de

clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria, sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de Comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contravinendo á los prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa la defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se formó la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Aboga-

do del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de 4 de Octubre de 1895.

Art. 174. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien lo instruye y de la tarifa, clase y número en que aparece inscrito, en la forma y con los demás detalles que expresa el artículo 169.

2.ª El expediente constará:

A) Del documento base del expediente.

B) De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte y oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos impondibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se harán constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

C) De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

D) De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

E) De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la investigación, que facilitará el correspondiente recibo.

3.ª La investigación, remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, contado desde la fecha de su presentación.

4.ª La Delegación citará á Junta administrativa teniendo especial cuidado de que las citaciones se notifiquen reglamentariamente, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la Junta con todas las justificaciones de que intente valerse, entregándole copia literal del acuerdo aunque no la reclama. El término desde la citación á la celebración de la Junta será de ocho días.

Art. 175. Contituida la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho, si tal diligencia ha de realizarse en

4
18 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito que se reconoce, excepto el abonaré y ajustes rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 20 centavos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

540 Pablo Gustico Sanz. 18'20
Madrid 12 Junio 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos que comprende la relación 2.^a, adicional á la núm. 74 de abonarés y de los alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Disciplinaria, que asciende á 378'82 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 82'10 por intereses devengados; en junto á 460'92, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 161 pesos 34 centavos con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 161 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

200 Deogracias Martínez López 20'17
201 Diego Baltasar Fernández 22'27
202 Manuel Colmenares Ferrer 51'25
124 José Rosa Postigo. 67'62

Madrid 12 Junio 1896.—AZCARRAGA.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los créditos números 842 y 843 de la relación 5.^a adicional á la núm. 22 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de San Quintín, que asciende á 349'70 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 94'41 por los intereses devengados, en junto á 444'11, cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 155 pesos 42 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la mis-

ma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 155 pesos 42 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

842 Jacinto Prieto Almazán. 74'53
843 Roque Alvarez Alvarez. 80'89

Madrid 12 de Junio de 1896.—AZCARRAGA.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende las relaciones á que se refieren las anteriores Reales órdenes pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quiera se les giren los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 19 Junio.)

PALMA—ESCUELA—TIPOGRÁFICA.

un pueblo; y verificada ésta resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones directas, si pasado de 50, no exceden de 500 pesetas; y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.

Penalidad.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejerci-

cio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeuda, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.^o del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Las Administraciones de Hacienda llevarán un registro de defraudadores, con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.^o El pago de las cuotas que hubiere debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

Y 2.^o Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172, se les impondrá:

1.^o La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

Y 2.^o Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo artículo, se impondrá:

1.^o El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de

que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la

distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación, en el capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado, de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condonatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo